REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO Nº: *110013103**38-2018-00565-00***
DEMANDANTE: *LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ*
DEMANDADO: *LUIS EDUARDO OLIVARES LIS*

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ entregó en mutuo al señor LUIS EDUARDO OLIVARES la suma de $200.000.000 el 23 de febrero de 2017, para ser devuelta el 23 de agosto de 2018, obligación que se garantizó con el Cheque No. 76340470 del Banco Popular.

Así mismo se pactó entre las partes intereses de plazo en cuantía del 1.5% mensual, los cuales debían pagarse hasta el el 23 de agosto de 2018, fecha en que debía ser devuelto el dinero.

El 26 de septiembre de 2018, según consta en el sello impuesto por el BANCO POPULAR, la acreedora protestó el cheque que según se informa en la demanda no fue pagado por insuficiencia de fondos en la cuenta del deudor.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 9 de octubre de 2018, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que la parte demandada no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem al ejecutado, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

El abogado de la parte demandante, descorrío el escrito de excepciones, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de la excepción de prescripción aduciendo, que si bien no se realizó la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estado, ello no obedeció a su descuido o desidia, sino que se presentaron circusntancias de fuerza mayor lo que en su sentir, impide que opere el fenomeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando encuentre probada entre otros, la prescripción extintiva de la acción, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, el abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA Curador Ad-litem del demandando, oportunamente contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción del derecho.

Fundamenta la excepción en que el cheque base de la ejecución tenía como fecha de cobro el 23 de agosto de 2018, por tanto si bien los seis meses para que operara la prescripción, termino dentro del cual se presentó la demanda,

sin embargo, el mandamiento ejecutivo, solo se notificó hasta el 2 de diciembre de 2010, esto es superado el término que refiere el artículo 94 del Código General del Proceso

Por tanto, es necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara el fenomeno de la prescripción de la acción cambiaria, o si por el contrario se logró su interrupción con la presentación de la demanda ejecutiva para el cobro de las oblicaciones derivadas del Cheque No. 76340470.

.

En relación con la mentada figura el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurran los demás requisitos legales.

En cuanto a la acción cambiaria se refiere, el artículo 730 del Código de Comercio dispone que la del último tenedor prescribirá en el lapso de seis (6) meses , contados desde la presentación del título.

En el caso de marras, en el cheque base de la ejecución se estableció que el ejecutado cancelaría las sumas de dinero allí incorporados el 23 de agosto de 2018, fecha en la cual se hicieron exigibles esas obligaciones y en virtud del lo cual la señora LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ, según lo indicó su abogado en la demanda presentó el título para su pago el 21 de septiembre de 2018.

Así las cosas, a partir del día siguiente a la fecha de presentación del Cheque para su pago, incia el término de 6 meses previsto en el artículo 730 del Código de Comercio, término que en principio culminaría el 22 de marzo de 2019.

Ahora, la demanda se radicó el 3 de octubre de 2018 y la orden de apremio se emitió el 9 del mismo mes y año notificada por estado a la parte ejecutante el 12 de octubre de la misma anualidad .

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, el extremo actor a partir del día siguiente a la última de las mencionadas fechas, contaba con un (1) año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir con la demanda el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al ejecutado. En ese orden, el término con que contaba el ejecutante para notificar al demandado, si quería hacer valer la citada interrupción, vencía el 13 de octubre de 2019.

Como la notificación del mandamiento de pago al curador Ad-litem del ejecutado sólo se produjo hasta el 2 de diciembre de 2019, es palmario que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo, por tanto para establecer la configuración o no de tal fenómeno se tendrá en cuenta el momento en el cual se enteró al demandado de la existencia del presente litigio.

Así las cosas, no hay duda que frente a la obligación contenida en el Cheque No. 76340470 operó la prescripción porque la parte ejecutante no logró interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo y el cual vencía el 22 de febrero de 2019.

Como quiera que el medio exceptivo referido salió avante, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por las razones anotadas en precedencia sin que haya condena en costas, toda vez que el ejecutado estuvo representado por Curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA *la excepcion propuesta por el aboGADO Curador Ad litem designado a la parte demandada y denominada* ***"PRESCRIPCION DEL DERECHO",*** *por lo expuesto en la parte considerativa.*

SEGUNDO: NEGAR *en consecuencia, las pretensiones de la demanda, y declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.*

TERCERO: DECRETAR *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de encontrarse embargado remanente, proceder conforme lo señalan los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.* ***OFICIAR****.*

QUINTO: NO CONDENAR *en costas a la parte demandante, toda vez que la parte ejecutada fue representada por curador ad litem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **69** hoy **19 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af860d4e587ee5a5d483a839030aed0d3a2fadf822ba881bb039c4fed026275**
Documento generado en 18/11/2020 05:39:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica